



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AD-HOC- ÓRGANO SANCIONADOR

Nº **001**-2025-GR-JUNIN/CAHOS

Huancayo, 24 FEB 2025

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AD-HOC- ÓRGANO SANCIONADOR

VISTOS:

La **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AD-HOC- ÓRGANO SANCIONADOR Nº 02-2024-GR-JUNIN/CAHOS** de fecha 05 de diciembre del 2024; el Recurso de Reconsideración Interpuesto por don **MIGUEL ÁNGEL LAZO ALVAREZ** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0409-2023-GR.-JUNÍN/GR de fecha 06 de diciembre del 2023, emitido por el Gobernador del Gobierno Regional Junín que da inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra don: **Miguel Ángel Lazo Álvarez en su condición de ex Gerente General Regional (e) del Gobierno Regional Junín**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor Nº 06-2024-GRJ/GR de fecha 27-11-2024, el Gobernador del Gobierno Regional Junín, señala estando a la prueba actuada el servidor **Miguel Ángel Lazo Álvarez en su condición de ex Gerente General Regional (e) del Gobierno Regional Junín**, ha cometido la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil; por lo que recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 06 MESES**.

Que, mediante ACTA DE LA COMISIÓN AD-HOC-ÓRGANO SANCIONADOR DEL PAD de fecha 04-10-2024 la comisión AD-HOC emitió su voto sobre la imposición de la sanción correspondiente, siendo la siguiente: 1) El **Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Medio Ambiental Ing. Vladimir Javier Yañez Rodríguez**, como presidente de la comisión Ad Hoc, vota a favor de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 1 MES**, 2) El **Gerente Regional de Desarrollo Económico (e) Lic. Russell Ronald de la Cruz** vota a favor de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 1 MES**, y 3) El **Sub Director de Recursos Humanos Abg. Ronald Félix Bernardo**, como miembro de la comisión Ad Hoc, vota a favor de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 1 MES**.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AD-HOC- ÓRGANO SANCIONADOR Nº 02-2024-GR-JUNIN/CAHOS** de fecha 05 de diciembre del 2024, el presidente de la COMISIÓN AD-HOC, resuelve de conformidad a la votación realizada, **IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 01 MES** al servidor **MIGUEL ÁNGEL LAZO ÁLVAREZ**, en su condición de Gerente General Regional (e) del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento



GRRNGMA	
DOC Nº	8816475
EXP Nº	5893824



Gobierno Regional de Junín



General, por haber infringido el **MOF¹**: N° DE PLAZA 020: i) y. j) Así también el **ROF²**: ARTÍCULO 33°: a) y d),

Que, con fecha 26 de diciembre del 2024 don **MIGUEL ÁNGEL LAZO ÁLVAREZ**, interpone recurso de reconsideración en contra de la **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AD-HOC- ÓRGANO SANCIONADOR N° 02-2024-GR-JUNIN/CAHOS** de fecha 05 de diciembre del 2024, argumentando "PRIMERO: Que, mediante **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AD-HOC- ÓRGANO SANCIONADOR N° 02-2024-GR-JUNIN/CAHOS** de fecha 05 de diciembre del 2024, se resolvió imponer la sanción de suspensión por el espacio de treinta (30) días sin goce de remuneraciones a mi persona (...) SEGUNDO: (...) su despacho en mérito a la discrecionalidad que posee consideró (...) correspondiéndole entonces la imposición de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR TREINTA (30) DÍAS**, sanción que la consideramos injusta y arbitraria por cuanto la imputación, la tipicidad, el debido procedimiento, han sido omitidos y transgredidos por las autoridades encargadas de la conducción de la investigación (...) TERCERO: Señor presidente de la Comisión Ad-Hoc debo advertir que la presente investigación administrativa fue realizada omitiendo flagrantemente el debido procedimiento (...) el inicio del PAD fue en mérito a la recomendación contenida en el Informe de Precalificación N° 172-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 29-11-2023, (...) cuyo informe exponemos los vicios y errores que contiene y que producen su nulidad de pleno derecho (...) se hizo un copia y pega del contenido del INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 26660-2022-CG/GRJU-SGE (...) por cuanto DEBÍO ESPECIFICAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS A LAS QUE SE REMITEN, CUIDANDO QUE SE CONTEMPLAN LAS FUNCIONES QUE LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA ENTIDAD HA ESTABLECIDO PARA SUS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS, LAS CUALES OBIAMENTE DEBEN SER PREVIO CONOCIMIENTO DE SU PERSONAL, lo cual el Gobierno Regional de Junín, nunca me notificó ni mucho menos me hizo de conocimiento de la DIRECTIVA GENERAL N° 001-2016-GRJ/ORAF/OASA, como el MOF y ROF de la institución. El Secretario Técnico de PAD, ha considerado el literal d) del art. 28 del decreto legislativo N° 276, referente a la negligencia en el desempeño de las funciones, siendo una falta contenida en otro dispositivo legal, LO CUAL CAUSA CONFUSIÓN Y RECORTA EL DERECHO A LA DEFENSA DE MI PATROCINADO (...) es otra causal para declarar su nulidad por haber transgredido el debido procedimiento como el principio de tipicidad. Del mismo modo, señor presidente, tampoco se ha considerado ni advertido estos hechos los cuales causan indefensión a mi patrocinado por cuanto se ha llevado y conducido de forma irregular la investigación administrativa (...) al momento de señalar que mi patrocinado habría omitido sus funciones establecidas en el MOF (...) y el ROF (...) es decir el Secretario Técnico no ha cumplido con explicar de que manera mi patrocinado omitió su función como Gerente General Regional encargado (...) solo se limitó a copiar y pegar lo advertido por el órgano de control institucional (...) sin hacer un análisis e imputación propia de su autoría como responsable de precalificar la presunta falta administrativa (...) Asimismo (...) el secretario técnico PAD ha recomendado se imponga la sanción de **DESTITUCIÓN** (...) y lo grave es que se ha omitido lo establecido (...) debiendo ser el Jefe de Recursos Humanos quien debió actuar como órgano instructor en la presente investigación administrativa y por el contrario recomendó al Gobernador Regional, actuar como órgano instructor siendo una omisión flagrante a una ley del servicio civil (...) en ese sentido la Resolución Ejecutiva Regional N° 0409-2023-GR.-JUNÍN/GR de fecha 06 de diciembre del 2023 contiene vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho, debiendo declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto la presunta conducta infractora (...)



¹ Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

² Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



NO ENCAJA EN EL TIPO ADMINISTRATIVO tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 (...) y peor aún que, ni el Gobernador Regional (órgano instructor) ni el Secretario Técnico de PAD, han establecido de forma clara y concreta de que forma mi patrocinado habría cometido falta administrativa al firmar el Memorando n° 1794-2021-GRJ/GGR, Memorando n° 1797-2021-GRJ/GGR, Memorando n° 1796-2021-GRJ/GGR y el Memorando n° 1795-2021-GRJ/GGR. Asimismo, existe otra causal de nulidad (...) por cuanto debió ser LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS QUIEN DEBIÓ OFICIALIZAR LA SANCIÓN y no la Secretaría General quien fue la que me notificó la resolución de Sanción. (...) El memorando n° 1791-2021-GRJ/GGR no es suficiente para establecer que mi persona tenía la obligación de asumir las funciones como Gerente General Regional del GRJ (...) Señor presidente de la comisión AD-HOC, mediante el presente recurso administrativo de reconsideración, SOLICITAMOS LA AMPLIACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD (...) De esta manera se advierte que la imputación del órgano instructor es deficiente cuyo cargo no se subsume correctamente la falta atribuida (...) en ese sentido, la Entidad no reevaluó los hechos, junto con los medios de prueba; sin perjuicio de actuar otros medios probatorios que considere pertinente, con la finalidad de adecuar correctamente el hecho y tipificar la falta, realizando el análisis de subsunción y configuración de la misma; por lo que CONSTATAMOS LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD (...) Asimismo, el órgano instructor NO HA CUMPLIDO CON UNA IMPUTACIÓN CLARA Y CONCRETA, TAMPOCO HA SELAÑADO SI LA PRESUNTA FALTA ES POR ACCIÓN, OMISIÓN O ACCIÓN POR OMISIÓN, tampoco ha determinado el PRINCIPIO DE CULPABILIDAD (...) VULNERANDO Y RECORTANDO EL DERECHO A LA DEFENSA DE MI PATROCINADO".



Que, de lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, por lo que en aplicación del principio de informalismo contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la aludida Ley 27444, obstante haber denominado el recurrente a su escrito Recurso de Reconsideración, a afectos de no vulnerar sus derechos a la legítima defensa, a recurrir resoluciones y al debido procedimiento.

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que "El recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEBA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación" (el resaltado es nuestro);

Que, el jurista, Morón Urbina, respecto al recurso de Reconsideración, manifestó: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio de probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado cerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"; y según lo anteriormente señalado, el recurso de Reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo, lo modifique sustentado en la Nueva Prueba que el administrado presente, que debe referirse a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, sobre la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador "No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de



Gobierno Regional de Junín



actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”.

Que, la Resolución recurrida que determinó la sanción al impugnante está debidamente motivada y según el ordenamiento jurídico; además de la lectura de la misma se puede apreciar de los fundamentos, que existían elementos de convicción suficientes para concluir que el impugnante es responsable de la imputación que se le atribuye, asimismo el impugnante no ha presentado nueva prueba en su recurso de reconsideración conforme lo establece la Ley.

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar Improcedente el recurso de Reconsideración ya que no adjunta nueva prueba según lo dispuesto en el artículo del D.S. 004-2019-JUS;

De conformidad con la establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por D.S. 040-2014-PCM, TUO de la Ley 27444, aprobado por decreto supremo 004-2019-JUS, Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC;

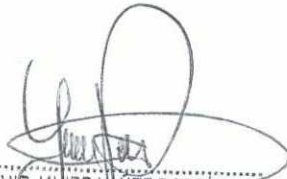
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por el señor **MIGUEL ÁNGEL LAZO ÁLVAREZ**, contra la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN AD-HOC- ÓRGANO SANCIONADOR N° 02-2024-GR-JUNIN/CAHOS de fecha 05 de diciembre del 2024, en consecuencia, ratificar la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR 01 MES**, contra el recurrente, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **MIGUEL ÁNGEL LAZO ÁLVAREZ** en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **MIGUEL ÁNGEL LAZO ÁLVAREZ** para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ING. VLADIMIR JAVIER YÁÑEZ RODRÍGUEZ
GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES
Y GESTIÓN AMBIENTAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 FEB 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL